

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Agosto de 1888.*)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Manuel Revilla Oyuela solicitando la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual de un manuscrito de que es autor, dichas Secciones reunidas lo evacúan en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real

orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Febrero último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por D. Manuel Revilla Oyuela en solicitud de que se inscriba en el Registro de la propiedad intelectual la copia manuscrita de un proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resulta, que denegada dicha inscripción por el Oficial del Negociado, presentó dicho interesado una instancia dirigida á ese Ministerio en 5 de Octubre de 1887, insistiendo en su pretension y alegando que la publicación de su trabajo no le daría la recompensa debida por tratarse de una obra de derecho constituyente: que sobre ella han informado favorablemente la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, varios jurisconsultos eminentes y el Secretario de la Comisión de Códigos, el cual la examinó por orden del Ministro de Gracia y Justicia: que de este estudio han hablado algunos individuos de las citadas Corporaciones, por lo que es muy fácil que otras personas hagan el mismo trabajo en perjuicio de las esperanzas del exposante, perjuicio que se propone evitar con la inscripción que solicitan; y, por último, que la ley de Propiedad intelectual no prohíbe

la inscripcion de las obras no publicadas, si bien como ley nueva se resiente de vacíos que deben suplirse cuando hay necesidad de aplicarla. Al mismo tiempo dice en su instancia que ha publicado ya su obra, por lo cual no le afecta la negativa de la inscripcion, pero que conviene dar una declaracion para lo sucesivo.

El Negociado de ese Ministerio estimó que las obras científicas y literarias, en cuyo grupo se halla la del Sr. Revilla, no son inscribibles en dicho Registro hasta que se hayan publicado en su totalidad, ó bien en una parte que forme al menos un tomo, según así se deduce de los artículos 34 y 36 de la citada ley de Propiedad intelectual y del art. 22 del Reglamento para su ejecucion.

Con estos precedentes expondrán las Secciones á la consideracion de V. E. que, siendo el objeto de la ley de 10 de Enero de 1879, al establecer el Registro de las obras de propiedad intelectual, el de evitar el fraude que pudiera cometerse con la apropiacion de ajenos trabajos científicos, literarios ó artísticos, solamente podían comprenderse en las proscripciones de aquellas las obras que fueran conocidas mediante su publicacion. De esta manera resultaría que la garantía de la inscripcion, en vez de servir de estímulo á las producciones literarias, podían dar origen á un resultado contrario, fundado precisamente en el temor, más ó menos justificado, de que el pensamiento ó la idea concebida por un autor estuviese ya vertida en un proyecto completamente desconocido, por no ser del dominio del público, redundando todo ello en perjuicio de los trabajos intelectuales, los cuales puede decirse que solo existen en cuanto son publicados.

Sobre esta base descansa especialmente la creacion del Registro de propiedad intelectual, pues que, según la ley de 10 de Enero de 1879, en su art. 22, párrafo tercero, los beneficios que la misma concede los disfrutará el propietario de la obra desde el dia en que esta comenzó á publicarse, siempre que pidiera la inscripcion dentro del plazo de un año, contado desde el dia de la publicacion; y por esta razon, el art. 23 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecucion de dicha ley, prescribe que se haga constar la fecha de la publicacion como uno de los requisi-

tos necesarios que debe expresar toda inscripcion.

Y no se diga que la ley permite inscribir sin que se hayan publicado las obras dramáticas y musicales, porque esta excepcion, consignada expresamente respecto de estas obras, confirma la regla general expuesta, y mucho más si se observa que aun en este caso exige la ley que aquellas se hayan representado, circunstancia que se ha considerado bastante para estimarlas publicadas; y así puede decirse que este precepto de la ley, mejor que establecer una excepcion, lo que hace es declarar que en aquella clase de obras equivale la representacion á la publicacion exigida para las científicas y literarias.

No estando comprendido, por consiguiente, entre las obras dramáticas y musicales el proyecto que ha motivado esta consulta, no puede exigirse su inscripcion en el Registro de la propiedad intelectual sin que á esta inscripcion preceda la publicacion del mismo.

En resumen, las Secciones son de dictamen:

Que no procede inscribir en el mencionado Registro las obras científicas y literarias no publicadas, y por consiguiente, que ningún derecho asistía á D. Manuel de Revilla para exigir que sin haber cumplido con este requisito de la publicacion se inscribiera la copia manuscrita de su proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y conformándose S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1888.—*Canales y Mendez*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 28 de Julio 1888.*)

Ilmo. Sr.: Encargados por Real orden de 20 de Enero de 1886 los segundos Maestros en propiedad de las Escuelas Normales de la direccion de las mismas en caso de vacante, y teniendo en cuenta que parece justo que dichos funcionarios encuentren alguna remu-

neracion por su trabajo, así como pesa sobre ellos la responsabilidad aneja á la direccion de los citados establecimientos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Los segundos Maestros en propiedad de las Escuelas Normales que se encarguen interinamente de la plaza de Director, con arreglo á la Real orden de 20 de Enero de 1886, percibirán la gratificacion que en la plantilla del establecimiento tenga consignada dicha plaza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1888.—*Canalejas y Mendez*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. I. referente á la sustitucion de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y de acuerdo con las razones expuestas por esa Inspeccion general, esta Direccion se ha servido resolver la siguiente:

1.º En el caso de que quede vacante la Inspeccion provincial de primera enseñanza, ó cuando el que la desempeña obtenga licencia legalmente, le sustituirá en su cargo el Director ó uno de los Profesores de la Escuela Normal de Maestros, que se designe por este Centro.

2.º Queda derogada la orden de 12 de Marzo de 1882, que dispone sean los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion pública los que sustituyan al Inspector.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1888.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Inspector general de primera enseñanza.

(*Gaceta del 29 de Julio de 1888.*)

Seccion cuarta.

NUM. 2606.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

«La ley de 12 de Mayo del corriente año dispone que desde 1.º de Julio siguiente se establezca el servicio de Recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, é industrial y de comercio, por cuenta del Estado en todas las provincias del Reino, y la Instruccion aprobada por Real decreto de la misma fecha determina las disposiciones convenientes para su más exacta ejecucion. La Ley é Instruccion citadas ya han sido comunicadas á V. S., y por lo tanto le son conocidas las prescripciones de una y otra.

Próximo el dia en que ha de dar principio la recaudacion de ambas contribuciones, y nombrado y posesionado una gran parte del personal de Recaudadores y Agentes ejecutivos, como también el administrativo asignado á las Administraciones provinciales de Contribuciones y á las Subalternas de Hacienda de los partidos recientemente creadas, sólo tiene necesidad este Ministerio de hacer á V. S. algunas observaciones respecto á la manera y forma de cumplir los servicios relacionados con los modelos que se acompañan á esta Circular, cuyos estados periódicamente han de remitirse á la Seccion central de Recaudacion del mismo.

Con este objeto se dictan las siguientes reglas:

1.ª Para conocer y apreciar con toda exactitud la importancia del movimiento que produzcan las domiciliaciones de pago indicadas, aumentando los productos del Recaudador de la zona á donde se han de realizar los pagos y disminuyendo por consiguiente los del de la de origen, se hace preciso consignar en el estado modelo núm. 1.º, que redactará V. S. con toda exactitud y remitirá á este Ministerio en los diez últimos dias del mes de Julio de cada año, la importancia del número de

contribuyentes y cantidades á que asciende el movimiento de la domiciliacion. En igual forma se redactará el estado modelo núm. 2.º, que hace relacion á las domiciliaciones cursadas á otras provincias mediante las peticiones de los contribuyentes que las soliciten.

Como puede suceder que los contribuyentes que han obtenido la domiciliacion del pago de la contribucion que se devenga en la zona de origen á la en que éstos ó sus apoderados residan habitualmente deseen anticiparlo, es indispensable en este caso, hacer constar en el estado núm. 3.º el premio de cobranza asignado á la primera, como factor indispensable para practicar la liquidacion de abono del mismo premio al que anticipa, como determina la Instruccion.

2.ª La base 13.ª de la Ley autoriza á los contribuyentes que lo deseen á hacer las anticipaciones de sus cuotas, mediante la bonificacion del premio de cobranza otorgado al Recaudador de la zona de origen. El estado núm. 3.º determina la forma de su redaccion y debe hacerse constar en él, en la casilla correspondiente, el premio de cobranza señalado á cada zona, con el objeto significado en la prevencion anterior.

3.ª Los Recaudadores deberán llevar los tres libros que disponen los artículos 36 y 37 de la Instruccion, modelos números 6.º, 7.º y 8.º El primero de éstos, ó sea el núm. 6.º, es el «Diario de operaciones», en que se consignará con separacion de trimestres las que se practiquen en cada distrito municipal, determinando los dias de residencia y cobro en cada uno de ellos, cuyo extremo lo justificarán con un certificado expedido por el Alcalde del mismo. El núm. 7.º es el «Diario de cobranza de la contribucion territorial», en el que se anotarán en el acto todas las cantidades que se hagan efectivas de los contribuyentes, expresando sus nombres y fechas del pago. El núm. 8.º es el «Diario de cobranza de la contribucion industrial y de comercio», que se llevará en igual forma que el anterior. Estos tres libros se presentarán por el Recaudador á las Administraciones de Contribuciones ó en las Subalternas de Hacienda de los partidos á que correspondan las zonas recaudatorias cuando practiquen la liquidacion del trimestre, para que sean examinados por las

mismas y comprobada la exactitud de sus anotaciones.

4.ª Los Agentes ejecutivos llevarán, como dispone el art. 55 de la Instruccion, otros tres libros (modelos 9.º, 10 y 11); el primero, ó sea el señalado con el número 9.º, es el «Diario de cobranza, con separacion de conceptos, de territorial é industrial y de comercio», en el que se anotarán, recibo por recibo, todos los que se realicen al día, con expresion de fechas y nombres de los contribuyentes que los hagan efectivos; el señalado con el núm. 10 es para anotar por dias los recargos que hagan efectivos y las demás costas del procedimiento, y el núm. 11 para anotar, tambien diariamente, los recargos, dietas y costas que puedan hacer efectivas por procedimientos contra deudores por conceptos distintos de los de las contribuciones territorial é industrial. Dichos libros serán presentados cada mes, ó en periodos más cortos si se determinara así, en las citadas Administraciones de Contribuciones ó Subalternas de Hacienda de los partidos, al practicar las liquidaciones y formalizar los cobros realizados por el Agente ejecutivo de los contribuyentes morosos, examinándose además los libros de recargos, dietas y costas percibidas por el mismo, quedándose dichas dependencias con nota detallada de su importe y conceptos, para dar cuenta á la Seccion Central, cuando ésta lo determine.

5.ª Con el fin de conocer mensualmente el estado que ofrezca la recaudacion de ambas contribuciones en todas y cada una de las zonas recaudatorias de las provincias, este Ministerio ha formado los estados modelos 4.º y 5.º, unidos á esta Circular como todos los anteriormente detallados, para que V. S., con el concurso de la Intervencion, cuyo Jefe ha de autorizarlos también, los forme y remita á este departamento en los ocho primeros dias del siguiente mes al en que correspondan. Uno y otro hacen relacion á cada una de las contribuciones territorial é industrial por contracciones, recaudacion y débitos pendientes de cobro en el mes corriente para el siguiente, detallándose en los mismos en poder de qué oficina ó Agente ejecutivo existen los valores que restan por cobrar.

6.ª Cuando en alguna ó en algunas zonas

estén vacantes los cargos de Recaudador y de Agente ejecutivo y los Ayuntamientos se hayan hecho cargo de su cobranza, á tenor de la base 7.^a de la Ley, la realizarán en sus dos puntos de voluntaria y ejecutiva, conforme al art. 66 de la Instrucción de Recaudadores.

7.^a La Instrucción vigente por la que se ha de regir el servicio de Recaudacion de estas dos contribuciones, tiene el carácter de provisional hasta tanto que se dicte la definitiva, oyendo al Consejo de Estado.

Al aplicarse en toda su extension en esa provincia sus disposiciones que permita conocer todos los detalles que la misma contiene, es conveniente que, tanto V. S. como los encargados de cumplirla, puntualicen con la mayor exactitud las deficiencias que hayan observado al practicarlas, y las exponga V. S. con toda claridad y precision, para tenerlas presente cuando se dicte la que definitivamente ha de regir en lo sucesivo.

8.^a Es práctica antigua, que al formalizar los ingresos en las cajas del Tesoro procedentes de ambas contribuciones, el aplicar casi en su totalidad á los cupos para el Tesoro toda la recaudacion obtenida en el primer período, con el objeto de que aparezca mayor cantidad que permita cubrir las consignaciones mensuales que hace á las provincias la Direccion general del ramo. Semejante costumbre no es admisible y perjudica á los partícipes que tienen igual derecho que el Tesoro á la percepcion de lo que por la ley les corresponde y que en justa proporcion han abonado los contribuyentes al realizar los pagos de su contribucion. Llamo sobre este punto la atencion de V. S. y la de las Intervenciones de Hacienda de la provincia y Subalternas de los partidos, con el fin de que no intervengan los talones de cargo, sin que antes comprueben si las aplicaciones en los cupos, recargos y premios de cobranza, están en justa proporcion con los tantos por 100 que han servido de base para hacer los repartimientos de territorial y matrículas de industrial.

Las faltas que se observen respecto de la inexactitud en estas aplicaciones, serán responsables en primer término las Intervenciones, y después las Administraciones respectivas, y V. S. por tolerar la falta de cumplimiento á lo que repetidamente le está preve-

nido con el fin de extirpar para siempre esta práctica.

9.^a Constituida la Seccion Central de este Ministerio, y entendiendo la misma de todos los asuntos concernientes á la recaudacion de dichas Contribuciones con todas sus incidencias, á partir del ejercicio corriente, las órdenes é instrucciones que para la ejecucion de los servicios á su cargo le serán comunicadas á V. S. por la Subsecretaría del mismo, á cuya dependencia se dirigirán las comunicaciones relativas á la Recaudacion de contribuciones corrientes, poniendo al margen de los oficios: «Seccion de Recaudacion», y á continuacion un sucinto extracto del asunto de que se trate, acompañadas de índices con numeracion correlativa y con la debida separacion de conceptos.

El servicio de que se trata, que por gestion directa del Estado dará principio el próximo mes de Agosto, no es desconocido de V. S., aun cuando por espacio de veinte años ha estado á cargo del Banco de España la cobranza de las contribuciones expresadas. La ejecucion del mismo, difiere en su forma y se detalla en las variaciones introducidas en la vigente Ley é Instrucción, las cuales conoce V. S. y la mayor parte de los funcionarios que se han de encargar de la recaudacion. Basta solo, para obtener el éxito que es de desear en beneficio de los intereses generales y de los contribuyentes, único móvil que impulsó al autor del proyecto, hoy Ley del Estado, que V. S., al plantearlo y desarrollarlo prácticamente en esa provincia, lo haga con perseverante celo é inteligente actividad, venciendo personalmente los obstáculos que se opongan á su establecimiento en todas las zonas en que está subdividida la provincia, y alentando con su ejemplo á todo el personal puesto á sus órdenes, con el objeto de demostrar de una manera cumplida que la reforma introducida en el servicio de recaudacion y reclamada por el cuerpo contribuyente, es tan activa, celosa é inteligente como exigen los intereses generales del país.»

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Administradores subalternos de Hacienda y de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de Contribuciones.

Valladolid 29 de Julio de 1888.—Mariano G. Puig Samper.

NÚM. 2614.

Junta provincial de BeneficenciaDE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, tienen obligacion de remitir á la Junta provincial del ramo todos los representantes de Establecimientos é instituciones benéficas, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875.

Y siendo muy pocos los señores Patronos de los existentes en esta provincia que han cumplido tan preferente servicio por lo que se refiere al ejercicio terminado de 1887-88, he dispuesto recordarlo por la presente circular, á fin de que no incurran en la responsabilidad que señala el artículo 112 y me veré precisado á exigir si dicha cuenta no se remite antes del 31 del corriente; advirtiendo para evitar su devolucion ó la reclamacion de documentos, que es indispensable rendirla con sujecion á los modelos de la Instrucción antes citada, acompañando doble copia en las que lleguen ó excedan de 500 pesetas; y en todas, relaciones de cargo, data, deudores y acreedores á la fundacion con expresion de conceptos y cantidades.

Valladolid 31 de Julio de 1888.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario Administrador, *Francisco M. Torés*.

NÚM. 2611.

Ayuntamiento constitucional de Villaviciencio de los Caballeros.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año económico de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar las reclamaciones que creyeren oportunas.

Villaviciencio 26 de Julio de 1888.—El Alcalde, *Eleuterio Melero*.

NUM. 2605.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa tendrá lugar el dia 5 del próximo mes de Agosto, en las Salas consistoriales de la misma, á las doce de su mañana, la celebracion de la subasta para el arriendo de veinte novillos, que han de ser lidiados en la plaza de esta poblacion, los dias 26 y 27 del indicado mes de Agosto.

La subasta ha de celebrarse por pujas á la llana y bajo el tipo de 1250 pesetas, debiendo acreditar en el acto por medio de la oportuna carta de pago el importe del 3 por 100 de la cantidad expresada como depósito.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Pozaldez 24 de Julio de 1888.—El Alcalde, Segundo Cantalapiedra.—El Secretario, Teodoro Redondo.

(Talon núm. 69.)

Seccion quinta.

NÚM. 2607.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Manuel Lobato Bueno, natural y vecino de Palazuelo de Vedija, hijo de Gregorio y de María, de veintidos años de edad, soltero, jornalero, sabe leer y escribir; sus señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos al pelo, barba incipiente, moreno; viste pantalón negro, en mal uso, chaqueta de paño, vieja, chaleco de paño mezcla á cuadritos, bastante viejo y roto, sombrero de paño negro, muy viejo y botas rotas, cuyo sugeto fué visto en dicho Palazuelo en el mes de Marzo último en compañía de unos gitanos, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado, á fin de hacerle saber un auto dictado por la Seccion segunda de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Valladolid, en la que pende causa contra dicho Manuel, sobre hurto de veinticinco pesetas.

A la vez encargo á todas las autoridades y

agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de prenotado individuo y conduccion á la carcel de este partido á mi disposicion, caso de ser habido.

Dado en Rioseco á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lope Lorenzo.—P. M. de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Núm. 2608.

Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en referido Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente promovido por Pascuala García Temprano, vecina de Castromembibre, sobre que se la declare pobre para litigar con Benigno García, su convecino, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así: En la villa de la Mota del Marqués á once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho; el Sr. Don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de lo misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Pascuala García Temprano, vecina de Castromembibre, representada por el procurador D. Francisco Negro y dirigida por el Letrado Licenciado D. Mariano Prieto, contra Benigno García, su convecino, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, en cuyos autos tambien ha sido parte el representante del Abogado del Estado, sobre que se la declare pobre para litigar.

Fallo: Que debo conceder y concedo el beneficio de pobreza á Pascuala García Temprano, vecina de Castromembibre, para que en tal concepto pueda litigar contra Benigno García, sobre la tercería de dominio que indica, todo con las salvedades que citada ley determina. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del Benigno García, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Enrique Albeniz.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Enrique Albeniz, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Julio once de mil ochocientos ochenta y ocho de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado Andrés Fernandez.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y sirva de notificacion al Benigno García, por su rebeldía, pongo el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de esta esta provincia, que signo y firmo en la Mota del Marqués á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Licenciado Andrés Fernandez.

(Talon núm. 70.)

Núm. 2609.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Tomás Acero y Abad, Juez de instruccion de esta villa y su partido, en el día de ayer, se cita y llama á Benito Sanz Espina, vecino de Valladolid, zapatero ambulante, para que dentro del término de ocho dias y con apercibimiento de multa de veinticinco pesetas, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, durante las horas del mismo, con objeto de rendir declaracion, en causa que se instruye por mi testimonio, sobre lesiones inferidas á Adrian Serrano, vecino de Canillas de Esgueva.

Valoria la Buena veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Isidoro Meriel.

Núm. 2610.

Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en este referido Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente á instancia de Lorenza Alvarez Gutierrez, viuda, vecina de Tiedra, como madre de los menores Pedro y Claudia Ruiz Alvarez, sobre que se la declare pobre para litigar con Fernando Cuadrado Cacho, vecino de Orense, como marido de Manuela Ruiz Prieto, Angel Ruiz Prieto de San Cristobal de Entreviñas y Santos Alonso Rafael, que lo es de dicho Tiedra, como esposo de Francisca Ruiz Prieto, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así.—En la villa de la Mota del Marqués á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho; el

Sr. D. Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Lorenza Alvarez Gutierrez, viuda, vecina de Tiedra, como madre de los menores Pedro y Claudia Ruiz Alvarez, representada por el Procurador D. Francisco Calvo y dirigida por el Letrado el Licenciado D. Cipriano Fernandez; contra Angel Ruiz Prieto, vecino de San Cristobal de Entreviñas, Fernando Cuadrado Cacho, como marido de Manuela Ruiz Prieto, de Orense, y Santos Alonso Rafael, como marido de Francisca Ruiz Prieto, que lo es de Tiedra, en cuyos autos tambien ha sido parte el representante del Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre para litigar. *Fallo:* Que debo declarar y declaro pobres á Lorenza Alvarez y sus hijos Pedro y Claudia Ruiz Alvarez, para que aquella por sí ó en representacion de estos pueda litigar contra los hijos y herederos de la finada Ramona Prieto Gutierrez, en reclamacion de la parte de herencia relicta por esta que pueda corresponder al Pedro y Claudia, en representacion de su padre Blas Ruiz Prieto, hijos de supradicha Ramona, entendiéndose con las salvedades de la ley. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de expresados Fernando Cuadrado, Angel Ruiz y Santos Alonso, se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Albeniz.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Enrique Albeniz, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Julio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado Andrés Fernandez.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y sirva de notificacion á expresados Fernando Cuadrado, Angel Ruiz y Santos Alonso, por su rebeldía, pongo el presente para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, que signo y firmo en la Mota del Marqués á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Licenciado Andrés Fernandez.

(Talon núm. 68.)

NÚM. 2612.

Don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de instruccion y de primera instancia de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que D. Ventura Casasola Rodriguez, vecino y elector de Casasola de Arion, ha presentado en este Juzgado demanda debidamente documentada solicitando la declaracion del derecho electoral para Diputados á Cortes, y que se inscriban como electores en las listas correspondientes á sus convecinos D. Diego Aranda Martinez, Don Julian Cabezudo Garrido, D. Toribio Garrido Cabezudo, D. Agustin Aranda Rico, D. Clemente Gallego Camino, D. Ramon Fernandez Calvo, D. Sebastian Varela Esteban y D. Francisco Montero y Abad, este último en concepto de capacidad y los restantes como contribuyentes. Admitida que ha sido dicha demanda se ha acordado conforme al art. 27 de la vigente ley electoral de Diputados á Cortes, anunciarlo por edictos á fin de que los demás electores puedan oponerse á dicha inclusion si lo creen conveniente dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en la Mota del Marqués á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernandez.

NÚM. 2615.

Don Enrique Albeniz, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda por D. Severiano Ayllon y Bayon, vecino y Notario de San Pedro de Latarece, sobre que se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, por la Circunscripcion de Valladolid, al que pertenece en la actualidad dicho San Pedro, y admitida, he acordado publicarlo por edictos, á fin de que en el término de veinte dias puedan oponerse las personas á quienes la ley concede este derecho.

Dado en la Mota del Marqués á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernandez.